

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida, ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La trascendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á las transformaciones propias del período de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el improbo trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquéllas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demoledora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir

el prestigio y la autoridad de que disfrutaban sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial: si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se frecerà á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad turnara el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, si no han de esterilizarse sus frutos más adelante, cuando haya funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admitense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas, siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Mendez.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

Primera. Directivo-administrativa.

Segunda. De Vigilancia.

Tercera. Sanitaria.

Cuarta. Religiosa.

Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de Africa, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zonas disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el período de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo

á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, ó Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reúna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con



sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un periodo que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por exámen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores ídem, Médicos de primera clase, ídem de segunda, ídem de tercera é ídem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios, se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando

ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia,

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimientos penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores, Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximun. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes, más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio, al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta

leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales, conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobreentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Término medio mensual.

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo ...	De 25 á 50 individuos.
Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero.....	De 50 á 100 individuos.
Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes.....	De 100 á 200 individuos.
Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector .....	De 200 á 500 individuos.
Un Subdirector ó un Director.....	De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2 500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 9.

*Sección de Fomento.—Aprovechamientos.*

Debiendo subastarse en licitación pública el aprovechamiento de mil estéreos de leña en el monte "Dehesa de Solanillos," y cuartel llamado "El Aserrador," pertenecientes á la Beneficencia provincial, he dispuesto tenga lugar dicho acto el día 16 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, ante el Alcalde de Mazarete, bajo el tipo de 400 pesetas, y con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

—3690

JOSÉ ESCRIG.

## Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Circular.

Al constituirse esta Comisión provincial con arreglo á la Ley orgánica en 11 del presente, ha

creído de su deber dirigirse á los pueblos de la provincia para manifestarles cual ha de ser la regla en que inspirará todos sus actos como Corporación administrativa, y á excitar á los Ayuntamientos el más cabal cumplimiento de sus deberes legales, puntos de vista que tanto uno como otros, no deberán nunca olvidar, si han de llenar el cometido que les está prescrito por la ley.

Esta Comisión provincial, atenta siempre al cumplimiento de la Ley provincial, estudiará detenidamente todos los asuntos que á su resolución se sometan y adoptará aquéllos acuerdos que procedan en virtud de las disposiciones legales que regulen la materia á que el negocio se contraiga, sin otro objetivo que el cumplimiento de su deber, y armonizando siempre los intereses particulares con los generales de la provincia, cuya prosperidad y adelantamiento vivamente desea; apoyará, dentro de su órbita, todas aquellas reclamaciones que los pueblos crean beneficiosas y realmente lo sean, en los Centros superiores y cerca de los representantes en Córtes, removiéndolos obstáculos que puedan oponerse al logro de sus legítimas aspiraciones, y cuanto de ella dependa lo resolverá hermanando la justicia con la rapidez.

Por su parte los Ayuntamientos deberán entender, que si bien en la Comisión tendrán, como superior gerárquico que de ellos es, un celoso organismo que ampare sus derechos, también han de ver que exigirá con todo el rigor de la ley el cumplimiento exacto y fiel de todos sus deberes, única manera de que su gestión sea regular y ordenada; creyendo oportuno en este momento decirles, que ve con disgusto que muchos de ellos no llenan sus obligaciones para con esta Corporación en lo referente al pago de las cantidades que por contingente adeudan, y cuya falta pone á la Diputación en grave situación económica y es causa de que no pueda atender á servicios que, como los de obras públicas, habrían de dar vida y movimiento á los intereses generales, tanto materiales como morales de los pueblos, y en este concepto ha de vigorizar, en la medida de sus fuerzas, la gestión que al Sr. Presidente de la Diputación corresponde, como ordenador de pagos y ejecutor del presupuesto de la provincia, y proponer en su día á la Corporación, si esto no basta, la adopción de aquellos medios que entienda han de ser más enérgicos para el fin propuesto, siquiera sean más duros ó vejatorios para los pueblos.

Confía esta Comisión en la sensatez de los Ayuntamientos para creer que no han de darla lugar á dificultades en la gestión de sus funciones, que sería la primera en lamentar, pero que llegadas, resolverá dentro del más estricto deber.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo.—Los Vocales: Antonio Alique.—Toribio López Vigil.—Manuel González.—Hermenegildo Pérez. —3672

## Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

*Negociado de liquidación al Banco de España.*

Circular.

Habiendo terminado los contratos para la recaudación de Contribuciones entre la Hacienda y

el Banco, y finalizado en 31 de Diciembre de 1888, el periodo de ampliación del año económico de 1887-88 correspondiente á aquellos contratos, desde aquella fecha han quedado reducidas las funciones de la Sucursal del mencionado establecimiento de crédito en esta Capital, á la liquidación de los residuos de este servicio; y como quiera que en 31 de Diciembre próximo venidero, termina el plazo para que por la Hacienda se devuelva el todo ó parte de las sumas que dicho establecimiento de crédito, en cumplimiento de lo preceptuado por la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Octubre de 1886, ha debido ingresar en arcas del Tesoro público por importe de los expedientes que dejó de presentar en la Administración de Contribuciones en 31 de Diciembre de 1888; y resultando de las quejas producidas recientemente ante dicha Administración por la Sucursal del Banco de España en esta Capital, que las corporaciones administrativas que se relacionan á continuación, á pesar de las reiteradas circulares de esta Delegación y de la ya citada Administración, faltando al cumplimiento de lo preceptuado por la regla 8.<sup>a</sup> del artículo 36 y 38 de la Instrucción de procedimientos ejecutivos de 20 de Mayo de 1884, aun no han devuelto á los Recaudadores que el Banco tiene en dichos distritos municipales los documentos que preceptúa el párrafo 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del ya citado artículo 36, para que los mismos Recaudadores ó Comisionados ejecutores de apremio puedan terminar y presentar los expedientes de referencia á la ya precitada Dependencia administrativa, para su admisión en data interina y abono á dicho establecimiento de las sumas que dichos expedientes representen, siempre que los mismos resulten bien instruidos y la demora experimentada en su tramitación y presentación no aparezcan imputables á la gestión recaudadora, conforme previene la regla 5.<sup>a</sup> de la ya citada Real orden de 21 de Octubre de 1886 y la 19 de Enero de 1888. Con el laudable objeto de evitar la responsabilidad en que han incurrido las relacionadas Corporaciones administrativas, cuya imposición es siempre enojosa á mi autoridad, he acordado prevenir á las mismas y á las que aun pudieran hallarse en igual caso, que si en el término improrrogable de ocho días dejan de justificar ante la Administración de Contribuciones haber cumplido el servicio referido, á fin de que la repetida recaudación antes del 31 de Diciembre próximo venidero, pueda ultimar y presentar los expedientes á que esta circular se refiere, sin contemplación de ningún género, los individuos de la Comisión de evaluación y los Ayuntamientos relacionados serán personalmente declarados responsables de los débitos, recargos y costas, y se procederá contra sus bienes en el concepto de subsidiariamente responsables por la vía de apremio, para hacer efectivas las sumas que representen.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

*Relación que se cita.*

Albalate de Zorita.	Alustante.
Almonacid de Zorita.	Checa.
Zorita de los Canes.	Alcoroches.
Almoguera.	Piqueras.
Drieves.	Torremochuela.
Mondejar.	Torre Cuadrada de Molina.
Pareja.	Traid.
Arbeteta.	Setiles.

Recuenco (El).	Pobo (El).
Salmerón.	Morenilla.
Huertahernando.	Castellar.
Villarejo de Medina.	Pradosredondos.
Ruguilla.	Cubillejo de la Sierra.
Carrascosa de Tajo.	Campillo de Dueñas.
Trillo.	Yunta (La).
Hortezuela de Ocen.	Embid.
Canales del Ducado.	Tortuera.
Sotodosos.	Cillas.
Valdelagua.	Torrubia.
Escamilla.	Pardos.
Hontanillas.	Rueda.
Renales.	Algar.
Torre Cuadrada de Valles.	Amayas.
Masegoso.	Concha.
Barriopedro.	Fuentelsaz.
Cifuentes.	Hinojosa.
Budia.	Labros.
Durón.	Milmarcos.
Chillarón del Rey.	Mochales.
Atanzón.	Tartanedo.
Balconete.	Villel de Mesa.
Irueste.	Valhermoso.
Santa María de Poyos, de	Baños.
1873-74 al 87-88.	Lebrancón.
Alocén, 1873-74 al 79-80	Taravilla.
Alcocer.	Peñalén.
Puebla de Valles.	Poveda de la Siera.
Mierla (La).	Peralejos.
Sacedón.	Megina.
Millana.	Pinilla de Molina.
Casasana.	Pozo de Almoguera.
Adoves.	—3679

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

*Sección de Contribuciones Directas.—Minas.*

CIRCULAR

La cobranza para llevar á efecto la del impuesto de Canon por superficie del 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> trimestre del actual año económico, se llevará á cabo en la misma forma que se viene haciendo con la contribución de territorial é industrial, conforme á lo preceptuado en el artículo 11 de la instrucción del ramo de 9 de Abril último.

En su consecuencia, esta Administración previene á los Registradores ó encargados de éstas, que el que carezca de representante en la Capital, podrá hacer efectivas las cuotas á los Recaudadores de las zonas en que radican dichas minas, en los días que se lleve á efecto la indicada de la recaudación de la contribución territorial é industrial.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad, exponiendo el presente *Boletín* en los sitios de costumbre.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.  
—3684

*Sección de recaudación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se verificará la cobranza ordinaria de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondiente al 2.<sup>o</sup> trimestre del actual año económico en todos los pueblos

de la zona de Atienza, durante los días 22, 23 y 24 del actual, cuidando los Sres. Alcaldes encargados de la recaudación de presentarse en esta Capital, antes del día 30 del corriente mes, con objeto de verificar el ingreso en caja de todas sumas que recauden durante los días antes expresados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes interesados, á los efectos de la instrucción antes citada.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3692

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

*Comisión Inspector de los censos electorales para Diputados á Cortes y provinciales.*

#### Distrito electoral de Guadalajara.

Resultando que bastantes Sres. Alcaldes de los pueblos que componen este distrito electoral, no han remitido todavía á esta Comisión los antecedentes necesarios para las notas de altas y bajas que han de publicarse en 1.º de Diciembre próximo, conforme lo prevenido en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, cuyo servicio se les recomendó por circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al Miércoles 23 de Octubre último, se les cita nuevamente para que remitan tales datos con toda brevedad, á los efectos indicados.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1889.—El Alcalde Presidente, Ceferino Muñoz.—Por acuerdo de la C. I.—Gregorio José Sausa, Secretario. —3691

#### TENDILLA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas celebradas con tal objeto, para el arrendamiento de los pastos del monte de estos Propios, denominados San Ginés y Valdevacas; en virtud de orden del Sr. Gobernador civil, se anuncia la tercera que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el 24 del mes corriente, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo, número de cabezas y demás condiciones consignadas en el Plan de aprovechamientos forestales.

Tendilla 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pantaleón San Andrés. —3675

#### SACEDON.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día de ayer, sobre el arriendo del disfrute de pastos concedido en el monte de estos Propios, titulado Matas Ratizas, para 300 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en las Salas consistoriales de esta villa, el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 525 pesetas y condiciones del expediente.

Sacedón 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ildefonso Corral.—El Secretario, Alejo Gallardo. —3673

#### NAVALPOTRO.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para admitir reclamaciones, pues pasado dicho período no serán admitidas.

Navalpotro 12 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Cipriano Tejedor. —3674

#### PASTRANA.

El día 16 de Diciembre próximo, tendrá lugar la subasta en esta villa, en las Casas consistoriales, á las diez de la mañana, de 700 estereos de leña gruesa y 1.400 de ramaje, igual á 19.600 y 39.200 arrobas respectivamente, cuyo aprovechamiento se verificará en uno de los cuarteles del monte Robledal de estos Propios titulado "Camino de Guadalajara," bajo el tipo de 3.500 pesetas, constando los límites donde se ha de verificar el aprovechamiento en el pliego de condiciones facultativas remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal, y tanto el referido pliego como el *Boletín oficial* núm. 96, de 9 de Agosto último que hace referencia al particular, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que guste enterarse.

Pastrana 12 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Angel Somalo.—El Secretario, José María Guijarro. —3654

#### ESCAMILLA.

Concedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia el aprovechamiento de corta de leñas en el monte de los Propios de esta villa llamado de Abajo, de 400 estereos de leña gruesa y 700 de ramaje por el tipo de 1.250 pesetas y bajo las bases del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta el día 12 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa.

Escamilla 11 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Sandalio Serrano.—El Secretario, Juan Yagüe. —3655

#### BUJARRABAL.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los vecinos en él inscritos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales no serán oídas por justas que sean.

Bujarrabal 6 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Julian del Amó. —3642

#### CHECA.

El repartimiento del déficit del impuesto de consumos de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar en tiempo legal si le siguen agra-

vios, pues pasado dicho término no serán oídas las reclamaciones que puedan presentarse aunque sean justas y legales.

Checa 10 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario, Felipe Masegoso.  
—3651

#### OCENTEJO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas para el aprovechamiento de los doce pinos maderables, que procedentes de cortas fraudulentas se hallan depositados en la Casa de Ayuntamiento, se anuncia cuarta subasta que tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos, y con iguales bases y condiciones que las anteriores.

Ocentejo 11 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Saturnino Cortijo.—P. S. M.—Policarpo Lopez, Secretario.  
—3656

#### TORREVALDEALMENDRAS.

No habiéndose aceptado por los ganaderos del barrio de Valdealmendras los pastos del monte "Rebollar," más que para 100 cabezas lanares, se sacan á pública subasta las sobrantes para otras 100 cabezas, bajo el tipo de 50 pesetas, para el ejercicio de 1889 á 90.

El primer remate tendrá lugar el día 30 del actual y hora de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial de este distrito, bajo las condiciones expresadas en el plan forestal.

Torrevaldealmendras 12 de Noviembre de 1889.  
El Alcalde, Pedro Alvaro.  
—3657

#### MALAGUILLA.

El repartimiento de la contribución de consumos y encabezamiento gremial obligatorio del grupo de líquidos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán oídas por justas que sean.

Malaguilla 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Eusebio Jimenez.—El Secretario, Manuel Sanz.  
—3662

### Juzgados de primera instancia.

#### SACEDON.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de Instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas en que fué condenado Calixto Plaza, vecino de esta villa, en la causa que con otros se le siguió por lesiones y disparo de armas de fuego á su vecino Laureano Saceda, se anuncia la segunda subasta de las siguientes fincas que le fueron embargadas, sitas en este término.

Una tierra en Navaredonda, de nueve celemines; linda Mariano Corona y D. Pedro Zorrilla, tasada en 63 pesetas.

La cuarta parte de una casa en la Cuesta del Olmillo, núm. 7, cuyos linderos no constan, tasada en 256'25 id.

El remate de dichas fincas, con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar en la Audiencia de este

Juzgado el día 10 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; advirtiendo que la subasta se anuncia sin la expedición de títulos de propiedad de aquellas; que los licitadores han de presentar su cédula personal, consignando el 10 por 100 de su valor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se subastan.

Dado en Sacedón á 8 de Noviembre de 1889.—  
Saturnino Bajo.—Cipriano Gordo.  
—3665

#### PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas á Marcelino García Ayuso, vecino de Fuentes, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que le fueron embargados, que se hallan insertos en el anuncio publicado en el periódico oficial de esta provincia, núm. 118, correspondiente al 30 de Septiembre último, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado y el municipal de dicho Fuentes, el día 7 de Diciembre próximo á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por si quiere interesarse en la subasta.

Dado en Pastrana á 13 de Noviembre de 1889.  
—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado.  
—3660

#### ATIENZA.

Don Joaquin Sagaceta y Ilurdoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriano Perez Higes, natural y vecino de esta villa, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, el cual segun manifestación de su esposa Olalla Sánchez, embarcó en Barcelona para Buenos-Aires en 28 de Octubre último, para que en término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria en causa que pende en el mismo por estafa, en donde por auto de este día ha sido declarado procesado, y bajo apercibimiento, que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haga lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca del Cipriano Perez, y hallado, lo detengan conduciéndolo á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Atienza á 11 de Noviembre de 1889.—  
Joaquin Sagaceta de Ilurdoz—El actuario, José Ginér.  
—3659

### PARTE NO OFICIAL.

#### ORGANISTA.

Se necesita un joven que sepa desempeñar el cargo de Sacristán organista, quien podrá imponerse al mismo tiempo en los asuntos de Secretaría de Ayuntamiento y Escuela de 1.<sup>a</sup> enseñanza.

Entenderse con D. Baldomero Ramírez, en el pueblo de Heras.